

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. c.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. — Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, vengo en convocar á las actuales Dipulaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10 de Diciembre próximo en la Península é Islas Baleares, y el 20 del mismo en Canarias. Dado en San Ildefonso á 15 de Noviembre de 1865. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 26 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

(Gaceta núm. 285.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 7 de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Villena

y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. José Verdú y Rico con D. Mateo Tomás Herrero, sobre otorgamiento de una escritura de venta:

Resultando que D. Mateo Tomás y D. José Verdú otorgaron una escritura en 15 de Setiembre de 1862, por la que el primero se convino en vender al segundo los terrenos que poseia en la Hoya llamada del Madroñar y Cañada de Cubillas, sitos en la Sierra de Salinas, luego que estuviere hecho el deslinde acordado de ellos por el Ingeniero de Montes de la provincia, por la cantidad de 80.000 rs., pagaderos en los plazos que se expresaron:

Resultando que en 7 de Enero de 1865 demandó Verdú á Tomás en acto de conciliacion para que otorgase la escritura de venta convenida, á lo que se negó el demandado por contener el contrato una lesion de más de 20.000 duros:

Resultando que en 15 del mismo mes de Enero D. Mateo Tomás vendió á su hermano D. Juan los expresados terrenos en precio de 125.000 rs. que declararon ser su justo y verdadero valor, tomándose razon de la escritura en el Registro de la Propiedad en 17 del mismo mes; y que en el 26 entabló demanda D. José Verdú para que en atencion á la obligacion que D. Mateo Tomás habia contraido por la citada escritura, se le condenase á otorgar á su favor la de venta de los citados terrenos y al pago de los perjuicios y costas:

Resultando que D. Mateo Tomás impugnó la demanda, fundado en que habiendo traspasado el dominio de la finca á un tercero no podia, con arreglo á la ley, cuestionarse sobre prédios cuya propiedad no le correspondia, replicando el actor que la escritura de venta otorgada por el demandado á favor de su

hermano era y debia declararse nula, tanto por ser fraudulenta, cuanto porque lo habia sido de una cosa litigiosa por haberse otorgado despues del acto de conciliacion:

Resultando que el demandado alegó que no eran aplicables á la promision de vender la leyes del contrato de compra venta, que este no se perfeccionaba cuando como en el caso actual se aplazaba el otorgamiento de la escritura, y que las leyes no consolidaban los contratos en los que intervenia una lesion tan enorme que equivalia á la casi totalidad del precio, pues que la finca en cuestion valia de 500 á 600.000 rs.

Resultando que practicada prueba por las partes sobre este último extremo, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á D. Mateo Tomás Herrero á otorgar dentro de nueve dias á favor de Verdú la escritura de venta de los terrenos en cuestion por el precio y plazos estipulados; declarando nula la escritura de venta de los mismos, otorgada por D. Mateo Tomás, á favor de su hermano D. Juan, cancelándose la inscripcion de la misma en el Registro de la propiedad, y declarando tambien por último no haber lugar á la lesion alegada por Tomás, á quien condenó en las costas, daños y perjuicios irrogados á Verdú:

Resultando que confirmada esta sentencia por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en 7 de Junio de 1864 ménos en el extremo relativo á la condenacion de costas, daños y perjuicios, interpuso D. Mateo Tomás recurso, de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 50, tit. 5.º de la Partida 5.ª, que da preferencia al último comprador, que, pagando el precio convenido, hubiese entrado en la tenencia de la cosa vendida.

2.º La ley 18, tit. 11, Partida 5.ª (debe ser 28, tit. 11, Partida 5.ª), que preceptúa que el que con engaño prometió magüer se obligase so cierta pena, jurando de cumplir lo que prometiera, non es tenuto de cumplir la promision, nin de pechar la pena.

5.º La ley 13, tit. 7.º, Partida 5.ª, que exige para que la cosa sea litigiosa, que se haya invocado el dominio de ella, y en el caso actual, la reclamacion de Verdú se reducía al cumplimiento de una promesa de vender sin otra cosa material que la escritura cuyo otorgamiento demandaba:

4.º Los artículos 224 y 61 de la ley de Enjuiciamiento civil que disponen el primero que en la demanda haya de fijarse con precision lo que se pide, la clase de accion que se ejerce y la persona contra quien se proponga, habiéndose ejercitado en la réplica otra accion distinta en su origen, calidad, fines, tendencias y personas contra quienes se dirigia, y el segundo que sean claras y precisas las sentencias, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda.

Y 5.º El principio legal de que nadie puede ser condenado sin ser ántes oido y vencido en juicio, consignado en las leyes 17 y 22 del libro 2.º, tit. 1.º, 4.ª y 8.ª del mismo libro, tit. 2.º del Fuero Juzgo, 3.ª, tit. 1.º, libro 3.º del Fuero Viejo de Castilla; 1.ª, 3.ª, 5.ª y 6.ª y casi todas las del tit. 3.º, libro 2.º del Fuero Real, y la 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 15 del propio libro; 12 20 y 22, tit. 22, Partida 3.ª; 6.ª tit. 4.º, libro 3.º de la Novisima Recopilacion, en casi todos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil y expresamente sancionado en el párrafo último del 694:

Resultando que D. José Verdú interpuso tambien recurso de casacion en la parte en que la sentencia de vista revo-

caba la del inferior que condenaba á Tomás en las costas de primera instancia y al abono de daños y perjuicios irrogados á aquel, citando como infringidas:

1.º La ley 8.ª, tit. 22, partida 5.ª que dispone sea condenado en costas el litigante que maliciosamente demanda ó se defiende contra otro sabiendo que non han razon derecha:

2.º La 27, tit. 5.º, Partida 5.ª que establece á quien pertenece el daño de la cosa vendida cuando por tardanza de la entrega del vendedor se empeora, disposicion aplicable al caso en que el mismo vendedor ú otro á quien hubiera este entregado la cosa, la hubiesen empeorado voluntariamente.

Y 3.º La 35, tit. 11 de la misma Partida 5.ª, que dispone así como la anterior que al que por su negligencia fincó que no quiso hacer lo que habia prometido se le pueden demandar todos los daños é menoscabos que recibió aquel á quien lo habia prometido:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que con arreglo á la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion debe cumplirse toda obligacion entre partes capaces de contratar y sobre cosas que puedan ser objeto de estipulacion, cualquiera que sea el modo en que aquella se celebre, siempre que se justifique su existencia, bien por medio de prueba que practiquen las partes, ó bien porque la obligacion se halle consignada en un documento público:

Considerando que en el caso de autos habiéndose obligado el demandado por medio de escritura pública á vender los terrenos en cuestion al demandante luego que se hubiese practicado el deslinde de ellos, y negándose despues á otorgar la escritura de venta, á pesar de haberse verificado el deslinde, la sentencia de la Sala que fundada en la ley ántes citada condena al demandado al cumplimiento de la obligacion contraida, no ha infringido la ley 50, tit. 5.º, Partida 5.ª invocada en el recurso que trata de cuál de los compradores de una cosa vendida á dos distintas personas debe tenerla, puesto que en la demanda solo se ha pedido el otorgamiento de la escritura:

Considerando que no habiéndose justificado á juicio de la Sala sentenciadora que pueda otorgar la escritura de compromiso de venta hubiera mediado el engaño que para dar por libre al que ofreció cumplirlo exige la ley 28, tit. 11, Partida 5.ª, ni tampoco que hubiese lesion en el precio convenido, no ha podido ser infringida la citada ley:

Considerando que consignado en la ley 12, tit. 22, Partida 5.ª, que no sea

valedero el juicio dado contra otro, «non seyendo emplazado primeramente que lo viniese á oír,» y no habiendo sido emplazado ni oido en este juicio el hermano del demandado á cuyo favor se extendió la escritura de venta de los mismo terrenos en cuestion, la sentencia de la Sala en la parte en que declara nula esta escritura ha infringido la citada ley, que ha podido invocar útilmente el recurrente, puesto que con aquella declaracion de nulidad no solo se han perjudicado los derechos del comprador por no haber sido parte en este juicio, sino bajo otro concepto los del mismo recurrente:

Considerando respecto al recurso de casacion interpuesto por D. José Verdú que siendo el alzamiento de las costas de primera instancia el resultado del juicio formado por la Sala sentenciadora apreciando con arreglo á sus facultades la razon más ó menos fundada que el condenado en ellas tuvo para litigar, no ha podido infringirse por la sentencia la ley 8.ª, tit. 22, Partida 5.ª citada en el recurso:

Y considerando que como segun doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales la indemnizacion de perjuicios requiere la prueba de los que ha habido, y en este pleito ni aun se ha intentado dicha prueba, la sentencia que no ha condenado al abono de ellos no ha infringido las dos leyes citadas al efecto en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mateo Tomás Herrero en cuanto por la sentencia se le condena á otorgar dentro de nueve dias á favor de D. José Verdú la escritura de venta de los terrenos en cuestion, por el precio y plazo estipulados, y no se estima la lesion alegada por el demandado; y que bá lugar al recurso en cuanto por dicha sentencia se declara nula la escritura de venta otorgada por el mismo demandado á favor de su hermano, en cuyo extremo la casamos y anulamos; y declaramos por último no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Verdú, á quien condenamos en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban. — Manuel José de Posadillo. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr.

D. Manuel José de Posadillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Octubre de 1865. — Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y Sala primera de la Real Audiencia de la misma por Jaime Romagosa contra José Jené sobre defensa por pobre.

Resultando que el Jaime Romagosa en 23 de Mayo de 1862 exponiendo que se habia asociado con José Jené para la fabricacion de ladrillos en la casa núm. 19 de las afueras de la Puerta Nueva de aquella ciudad y que en el dia 20 del mismo mes habia impedido Jené la extraccion y venta de ladrillos, propuso interdicto de recobrar la posesion en que como socio se hallaba de la expresada ladrillería; y seguido por sus trámites dictó sentencia el Juez en 1.º de Julio del propio año declarando no haber lugar á la restitucion de la posesion solicitada por el Romagosa:

Resultando que este al apelar de dicha providencia pidió por otrosí la defensa por pobre, fundado en que no podia continuar satisfaciendo los gastos del litigio por ser pobre, declarado tal por sentencia el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de 23 de Diciembre de 1862 en otro pleito, segun el testimonio que aducia:

Resultando que opuesto José Jené á la defensa por pobre y recibido el incidente á prueba presentó Romagosa para la suya tres testigos que aseguraron que Jaime Romagosa y Riera poseía una pequeña casa en el pueblo de Vallirana, de la que sacaba un líquido anual de 120 reales, con el cual y una tienda de expendicion de yeso que tenia establecida segun el primer testigo, una especie de agencia para la venta de yeso y algun otro artículo del ramo segun el segundo, y su oficio de vender á comision yeso y cal, segun el tercero, que le producian de seis á ocho reales diarios, atendia á su subsistencia:

Resultando que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal dictó sentencia en 25 de Noviembre de 1863 denegando al Jaime Romagosa la concesion del tratamiento de pobreza que solicitaba y

condenándole al reintegro del papel sellado usado y al pago de las costas.

Resultando que sustanciada la apelacion que interpuso Romagosa se acordó por la Sala primera de la Audiencia para mejor proveer que se oficiase, como se verificó, al Administrador de Hacienda pública de la provincia para que manifestase si Jaime Romagosa y Riera pagaba contribucion por razon de su establecimiento ó tienda de expendicion de yeso y cal, y caso afirmativo cuál era:

Resultando que la Administracion contestó que en la matrícula del subsidio industrial solo aparecia Jaime Romagosa y Farreras inscrito por una tienda de cal ó yeso establecida en la calle del Carmen núm. 98, por la que le habia sido señalada en aquel año económico la cantidad de 162 rs. 82 céntimos por cuota y recargos.

Resultando que en su vista la expresada Sala de la Audiencia pronunció sentencia en 9 de Mayo de 1864, confirmando la apelada con las costas:

Resultando que contra este fallo interpuso Romagosa recurso de casacion por haber cometido el error de hecho de confundir al parecer á Jaime Romagosa y Farreras con el recurrente que se llamaba Jaime Romagosa y Riera, apreciándose mal por consiguiente las pruebas suministradas con infraccion de las leyes 52 y 40, tit. 16, Partida 5.ª, que establecian la fuerza probatoria de los testigos; así como tambien por haberse infringido las leyes 207 Dig. *De reg. jur.*, y 19, tit. 22, Partida 5.ª que establecian el respeto que se merecia la cosa juzgada, puesto que no se habian tenido en consideracion las sentencias de 25 de Diciembre de 1862 y 24 de Diciembre de 1863, dictada esta última con citacion y audiencia del litigante contrario, por las cuales en dos Juzgados diferentes habia sido declarado pobre:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la ley 52 igualmente que las demás del tit. 16 de la Partida 5.ª, relativas á la apreciacion de la prueba testifical, han sido reformadas por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun lo tiene ya declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que la Sala sentenciadora ha apreciado con arreglo á las prescripciones de dicho artículo la prueba de testigos suministrada en estos autos, y que al consignar como segundo apellido del recurrente el de Farreras lo hizo en exacta conformidad á lo manifestado sobre este punto por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia:

Considerando que la ley 40 del título y Partida mencionados, que es referente á la admision de testigos, en segunda instancia, no tiene aplicacion alguna en el presente litigio:

Considerando que no pudiendo utilizarse en un pleito la declaracion de pobreza hecha en otro, si á ella se opusiere el coligante, segun lo prevenido en el art. 197 de dicha ley de Enjuiciamiento, se han citado inoportunamente como infringidas, á virtud de las declaraciones que en otros pleitos haya obtenido el recurrente las leyes 207, Dig. *De reg. jur.*, y 19, lit. 22, Partida 3.ª, que declaran la eficacia y el valor de la cosa juzgada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Jáime Romagosa, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna. Y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Colera.—José Portilla.—Eduardo Elto.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en la seccion de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Octubre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 287.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Játiva y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Francisco de Paula Belda con D. José Gozalvo y Antonio Richart sobre tercería:

Resultando que condenado ejecutivamente Antonio Richart al pago de cierta suma á D. José Gozalvo, se le embargaron los frutos de arroz de cinco hanegadas y tres cuartos de tierra, partida de Benifust, propiedad del Estado, los de 11 hanegadas de tierra arrozar,

en la partida de les Folles Belles y los de cuatro de tierra huerta sembrada de panizo y habichuelas, de la propiedad de D. Casto Vargas y Doña Juana Olcina:

Resultando que en 1.º de Setiembre de dicho año se personó en los autos D. Francisco Belda, interponiendo tercería de dominio, como dueño de los frutos embargados, y presentando una escritura de 12 de Enero anterior, por la que D. Bartolomé Palau, como apoderado que aseguró ser de D. Casto Vargas, dió en arrendamiento á Don Francisco Belda, por término de cuatro años, una casa, 10 hanegadas de tierra arrozar, partida de les Folles Belles, y seis de tierra huerta, partida de Meses, obligándose Belda á que durante dicho tiempo trabajase en la finca Antonio Richart, que lo aceptó, sin que por ningun caso pudiera despedirle de ellas; y otra escritura de la misma fecha, de subarriendo por Francisco Blesa á D. Francisco de Paula Belda, por término de un año, de siete hanegadas de tierra arrozar, partida Puig propia del Cabildo eclesiástico de Játiva.

Resultando que fundado Belda en que segun estos documentos era dueño de los frutos de las tierras referidas, cuyos gastos habia costeadado, entabló demanda en 3 de dicho mes de Setiembre para que se alzase el embargo de aquellos y se le restituyesen los recolectados, restableciéndole en su derecho por los pendientes y condenando á D. José Gozalvo al reintegro de los daños y perjuicios ocasionados y en las costas:

Resultando que Gozalvo impugnó la demanda, exponiendo que las escrituras eran nulas como otorgadas con ánimo de defraudar á los acreedores, como lo demostraba la inoportunidad del arrendamiento, la amistad íntima de Belda con Richart y la cláusula que obligaba al primero á que el segundo trabajase las tierras; siendo además nula la segunda escritura porque Blesa, suegro de Richart, carecía de facultades para el subarriendo, porque perteneciendo la tierra al Estado, solo al Administrador correspondia otorgar los contratos de arrendamiento:

Resultando que Richart no compareció, y que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 19 de Enero de 1864, declarando haber lugar al desembargo de los citados frutos, restituyendo á Belda los recolectados, y condeando á Gozalvo al abono de los daños y perjuicios ocasionados, á justa tasacion de peritos:

Resultando que D. José Gozalvo interpuso recurso de casacion citando como infringida con relacion á la escritura de arrendamiento otorgada por el apoderado de D. Casto Vargas, que se declaraba válida, la doctrina legal, admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y reconocida por este Supremo en sentencia de 22 de Enero de 1864, segun la que el contrato consignado en documento revestido de todas las formalidades legales puede sin embargo ser nulo, si se justifica que contiene el vicio

de falta de capacidad y potestad en los otorgantes para contraer y disponer de lo que era objeto de la convencion, toda vez que en la citada escritura ni se acreditaba que Palau fuese apoderado de Vargas, ni tuviese facultad de arrendar, ni que este fuese dueño de la tierra huerta de la partida de Meses; y en cuanto á la escritura de subarriendo de la tierra propiedad del Estado, el artículo 7.º del Real decreto de 8 de Junio de 1815, restablecido en 6 de Setiembre de 1856, segun el cual el arrendatario no puede subarrendar sin aprobacion del dueño, y el art. 57 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes; que establece que los arrendamientos han de verificarse en pública licitacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que no han sido objeto de discusion en este pleito, ni la personalidad de D. Bartolomé Palau, para otorgar como apoderado de D. Casto Vargas la escritura de arrendamiento de 12 de Enero de 1862, ni tampoco si este era ó no dueño de la tierra-huerta situada en la partida de Meses; y que por tanto no pueden servir de fundamento estos motivos para un recurso de casacion, como repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que el art. 7.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815, restablecido en 6 de Setiembre de 1856, si bien determina que el arrendatario no puede subarrendar sin aprobacion del dueño, no exige sin embargo que esta sea expresa y anterior al subarriendo, bastando por lo tanto la lácita posterior:

Considerando que el art. 57 de la instruccion de 1.º de Mayo de 1855 no exige la pública subasta más que para los arriendos que celebra el Estado, pudiendo por lo tanto celebrarse sin este requisito los subarriendos que dentro del plazo de aquellos puedan otorgar los arrendatarios con la aprobacion ó aquiescencia del Administrador respectivo de los derechos y fincas del Estado:

Considerando que en el hecho de haberse expedido apremio por dicho Administrador contra D. Francisco Belda para el pago de la anualidad que por renta de las siete hanegadas de tierra que llevaba en subarriendo habia vencido en 1.º de Noviembre de 1862 se patentiza no solo que tenia conocimiento de tal subarriendo, sino tambien que le prestaba su consentimiento:

Y considerando finalmente que el subarriendo está hecho por Francisco Blesa, y no por el ejecutado Francisco Richart:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Gozalvo, á quien condenamos en las costas y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronuncia-

mos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidaban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara:

Madrid 10 de Octubre de 1865.—Gregorio Camilo García.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Sedano.

D. Saturio Gallo, Notario del Colegio de la Excm. Audiencia territorial de Burgos y de este distrito de Sedano.

Doy testimonio: que en este Juzgado ha cursado expediente de tercería á instancia de Anselma Güemes contra los bienes embargados á Santiago Carasa, su esposo, vecinos de Quintanarrio, para garantir las resultas de la causa que se le siguió por homicidio á Maria Carasa, de la propia naturaleza, en la cual se ha dictado el auto definitivo siguiente.

Auto definitivo. En la villa de Sedano á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Justo de la Torre, Juez de primera instancia de ella y su partido, visto este expediente, y

Resultando que Anselma Güemes ha solicitado que se la declarase pobre, para que como tal se la defienda sin derechos ni costas procesales en el expediente de tercería que intenta promover contra el embargo de bienes hecho á su esposo Santiago Carasa, en el que están comprendidos sus dotales:

Resultando, que el Santiago Carasa, no obstante haber sido citado en forma, no ha contestado á aquella demanda, y ha sido por lo mismo declarado en rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los estrados del tribunal:

Resultando de la prueba practicada á instancia de la demandante Anselma Güemes, que carece absolutamente de bienes si se exceptúa la heredad que fué embargada entre las de su marido, que es la que intenta reclamar, y cuyo valor no excede de trescientos veinte reales:

Resultando, que tanto el Promotor fiscal como el Administrador de Rentas están conformes en que se declare pobre en concepto legal á dicha Anselma:

Considerando, que por hallarse acreditado por repelida Anselma que no posee bienes de ninguna clase, está comprendida en las disposiciones del artículo dieciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando: que á virtud de lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y uno de citada ley, los que sean declarados pobres deben gozar del beneficio de usar papel de esta clase y el de exencion del pago de toda clase de honorarios y derechos, por ante mi el actuario dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Anselma Güemes, vecina de Quintanarrio, mandando que se la ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios mencionados, entendiéndose por ahora y sin perjuicio. Así por este su definitivo, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia mediante la rebeldía de Santiago Carasa, en los términos que previene el artículo mil ciento noventa de referida ley de enjuiciamiento civil: lo decretó, mandó y firmó dicho Señor, de que doy fe. = Justo de la Torre = Ante mí, Saturio Gallo.

El auto definitivo inserto está conforme con su original, obrante en el expediente de tercería á que me remito; y á los efectos oportunos expido el presente, que signo y firmo en Sedano á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Justo de la Torre. = Saturio Gallo.

Anuncios Oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion.

PROVINCIA DE BURGOS.

La elemental completa de niños de Villahoz, dotada con 350 escudos anuales, casa y retribuciones, pagado de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros que deseen mostrarse opositores á dicha escuela presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de Burgos tres dias antes por lo menos de terminar el mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Valladolid 18 de Noviembre de 1865.
= El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de las redenciones de censos de menor cuantía aprobados por la Junta provincial en sesion de 31 de Octubre de 1865.

NOMBRES de los redimentos.	CORPORACION á que corresponden.	Capitalizacion.
Domingo Lopez.....	Claras de Briviesca.....	372,800
Antonio Buezo.....	Trinas de Burgos.....	745,600
Severo Navas.....	Cabildo Colegial de Briviesca.....	125
Fermin Campo.....	Idem de Mahamud.....	30
Antonio Fernandez.....	Idem de Medina.....	47,700
Idem.....	Agustinas de idem.....	20,625
Idem.....	Claras de idem.....	41,250
Elias del Solar.....	Cabildo de idem.....	71,750
Leon Esteban.....	Iglesia Sto. Tomás de Covarrubias.....	75
Santiago Vallejo.....	Cabildo de Mahamud.....	15
Braulio Garcia.....	Monasterio de S. Miguel del Monte.....	45,875
Lorenzo Fuente.....	Monasterio del Espino.....	69,062
Juan Mingo Urrilla.....	Iglesia de Pradoluengo.....	28,875
Santiago Sanz.....	Idem de Torresandino.....	24,375
Clemente Miguel.....	Idem de Castroceniza.....	5,337
Cecilio Romero.....	Cabildo de Mahamud.....	19,500
Felix Martinez.....	Beneficio de Valdorros.....	12,375
Agustin Ortega.....	Iglesia de idem.....	22,500
Mariano Ortega.....	Beneficio de idem.....	29,812
Agustin Ortega.....	Idem.....	20,625
Juan Puente.....	Iglesia de San Pedro de Belorado.....	18,750
Donato Calvo.....	Idem.....	18,750
Juan Campo y otro.....	Beneficio de Valdorros.....	30
Valentin Orbaneja.....	Cabildo de Mahamud.....	75
Anacleto Villafuella.....	Colegiata de Lerma.....	22,500
Francisco Ortega Porres.....	Cabildo de Mazuela.....	22,500
Vicente Sanz.....	Beneficio de Puentedura.....	7,500
Eusebio Roman.....	Iglesia Sto. Tomás de Covarrubias.....	20,625
Agustin Sanz.....	Idem.....	24,700
Pedro de Pablos y otros.....	Blasas de Lerma.....	6,250
Idem.....	Cabildo Colegial de idem.....	10
Cleto Garcia y otro.....	Idem de Santa María del Campo.....	6,750
Narciso Blanco y otros.....	Beneficio de Tórtoles.....	12,462
Felix Garcia y otros.....	Iglesia de Cilleruelo.....	16,475
Juan Pablo Lara.....	Cofradía de Animas de S. Amaro.....	62,500
Miguel Perez Herrero.....	Misa de Alba de Espinosa.....	30
Juan Moral.....	Cofradía de Sotresgudo.....	5,112
Benito Caño.....	Iglesia de Valtuercanes.....	20,625
Benita Urruchi.....	Cabildo de Santa Gadea.....	28,750
Eugenio Garcia de la Torre.....	Cofradía del Rosario de Villanueva.....	20,625
Pedro Arin.....	Iglesia de Suzana.....	20,625

Clemente Cuende y otro.....	Fábrica de Espinosa del Camino.....	16,475
Lesmes Serna y otro.....	Cabildo de Medina.....	41,250
Felipe Herrero.....	Fábrica de Espinosa.....	16,475
Vicente Corral.....	Idem.....	33,025
Nicomedes Martinez.....	Cabildo Colegial de Briviesca.....	10
Francisco Ruiz.....	Iglesia de Pradilla.....	30
Francisco Gonzalez.....	Beneficio de Puentedura.....	41,250
Vicente Herrero.....	Idem de Espinosa.....	16,475
Ildefonso Cuellar.....	Cabildo de Pancorbo.....	45,875
Venancio Gonzalez.....	Iglesia de Villadiego.....	7,500
Raimundo Busto.....	Monjas de Briviesca.....	20,625
Simon Garzon.....	Cabildo de Mahamud.....	22,500
Castor de Quevedo y Pampliega.....	Idem.....	18,750
Pedro Gonzalez.....	Cabildo de Palenzuela.....	11,250
Tomás Garcia.....	Cofradía de Sta. Catalina.....	20,625
El mismo.....	Cofradía de San Miguel de Lerma.....	18,750
Lesmes Artigue.....	Monjas de Vivar.....	44,850
Estéban Fernandez de la Torre.....	Iglesia de Parayuelo.....	65,000
Ignacio del Barrio.....	Cofradía de Animas de Pedrosa.....	37,500
Francisco del Castillo.....	Idem de la Santa Cruz.....	55,525
Luis Perez.....	Fábrica de Espinosa.....	33,750
Pablo Jorge.....	Idem.....	20,625
Juan Corral.....	Idem.....	16,475
Eugenio Tobalina.....	Cabildo S. Juan de Miranda.....	20,625
Hilario Tobalina.....	Hermita de Gorejo.....	16,475
Agapito Diez.....	Convento de Ovarenes.....	37,500
Andres Tamayo.....	Iglesia de Bugedo.....	10,250
Julian Retete Cejudo y otro.....	Cofradía del Rosario.....	45,825
Antonio del Cura y otro.....	Cabildo Colegial de Lerma.....	23,400
Dionisio Bella.....	Capellanía de Belen.....	35,937
Juan Garia Lope y otro.....	Monjas Blasas de Lerma.....	56,250
José del Rio.....	Cofradía de la Veracruz.....	15
Francisco Ruiz.....	Monjas Claras de Briviesca.....	41,250
Antonio Vallejo.....	Cofradía de Santa Ana.....	112,922
Simon Gomez y otro.....	Monjas de Villadiego.....	101,538
Benigno Cuevas.....	Beneficios de Mecerreyes.....	115,384
Esteban Martin.....	Cabildo de S. Lorenzo.....	147,692
Lopez Nuñez.....	Monjas de Tórtoles.....	101,538
Antonio Vallejo.....	Id. de Viteña.....	264,922
Vicente Martinez y otro.....	Cabildo de Frias.....	355,229
Ildefonso Cuellar.....	Id. de Pancorbo.....	169,584
Miguel Ruiz Delgado.....	Monjas Bernardas de Burgos.....	355,800
Vicente Ortiz.....	Cabildo de Sta. Gadea.....	185,491
José Miguel de Santiago.....	Monjas Agustinas de Miranda.....	372,506
Simon Pardo y otro.....	Iglesia de S. Pedro S. Felices.....	169,383
Tomás Urruchi.....	Cabildo de Sta. Gadea.....	458,750
Francisco Saiz y otro.....	Id. de Santiago de Burgos.....	611,665
Bonifacio Lara y otro.....	Id. La Blanca id.....	418,541
Juan Martinez.....	Cameno.....	458,750
Simon Rasines.....	Monjas de Bivar.....	254,875
Simon Anton.....	Madres de Dios de Burgos.....	559,200

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, los cuales se presentarán en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado á verificar el pago del censo respectivo en el preciso término de 15 dias. Burgos 25 de Noviembre de 1865. = El Comisionado, Dionisio Martin.

Anuncios particulares.

AVISO Á LOS AFICIONADOS

Á ARBOLES FRUTALES.

En la huerta que posee D. José Elvira, vecino de Logroño, se hallan de venta una coleccion completa de ingertos de las mejores variedades conocidas en España, y en el extranjero. Los que quieran adquirirlos, con seguridad de no ser engañados en la especie que elijan, pueden dirigirse al mismo, calle del Mercado, número 49: el precio de cada pie es 4 reales. 1—2

El 18 del actual se extravió de la Llana de adentro una pollina negra de las señas siguientes: edad 5 años, alzada pequeña, con la oreja izquierda despuntada, y con señales de una rozadura en el mismo lado izquierdo. Se replica á la persona en cuyo poder se halla se sirva entregarla á Miguel Nuño, vecino de Cardenadijo, quien abonará los gastos.

A las cinco de la mañana del dia 7 del corriente, desapareció de la Posada de Baños una pollina parda, que está

criando, la persona ó autoridad en cuyo poder se halle se servirá ponerlo en conocimiento del Alcalde de Castrovido.

En casa de D. Antonio Gonzalez, del pueblo de Villamayor de los Montes, se halla recogido un perro mastin, color pardo claro; y se advierte que si en el término de ocho dias, á contar desde este aviso en el Boletín oficial, no se presenta alguno á reclamarle, despues no tendrá derecho; y se previene que á cualquiera que lo haga no se le entregará dicho perro sin que antes justifique su pertenencia.

El Domingo, 5 del corriente, entre 5 y 6 de su tarde, se extravió desde Mata Sobresierra á esta Capital una perra de caza de las señas siguientes: raza casi del todo inglesa, talla regular, color castaño, pelo largo en todo el cuerpo, y mas en las orejas.

La persona en cuyo poder se hallare se servirá dar aviso á D. Salustiano de Vega, calle de Huerto del Rey, número 20, cuarto entresuelo izquierda, quien abonará los gastos que hubiere ocasionado y dará una gratificacion. 1—3

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.